

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-869/2016 Y SUP-REC-870/2016

RECURRENTES: JOSÉ ALBERTO PADRÓN ROMERO Y MARÍA ESTHER CEBALLOS CHUC

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADA ELECTORAL: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: MARÍA FERNANDA SÁNCHEZ RUBIO

Ciudad de México, a ocho de febrero de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver los autos de los recursos de reconsideración indicados al rubro, interpuestos por José Alberto Padrón Romero y María Esther Ceballos Chuc, en su carácter de Presidente Municipal y Síndica Suplente, respectivamente, ambos del Ayuntamiento Constitucional de Hunucmá, Yucatán, contra la sentencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz,¹ dictada en el juicio ciudadano

¹ En adelante: Sala Regional Xalapa

federal SX-JDC-782/2016, en la cual, se declaró la no aplicación de la parte final del artículo 24 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, y se revocó la diversa resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán en el juicio ciudadano 14/2016, que había confirmado la separación del cargo de Irene Beatriz Balam Chan como Síndica Municipal del Ayuntamiento en cita.

RESULTANDO

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias del expediente se advierten los hechos siguientes:

1. Licencia. El diecinueve de julio de dos mil dieciséis, el cabildo del ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán aprobó la licencia indefinida de Irene Beatriz Balam Chan al cargo de síndica municipal. Lo anterior, ante las inasistencias injustificadas de la funcionaria al Ayuntamiento, hechas constar por el Oficial de dicho órgano.

2. Separación del cargo. El veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, en sesión de cabildo, Irene Beatriz Balam Chan reasumió el cargo. Sin embargo, en la propia sesión, el cabildo la destituyó debido a que su suplente denunció que había recibido un cheque por \$6,550.00 (seis mil quinientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) que el Ayuntamiento había

pagado a una empresa contratada, lo que actualizaba un supuesto de separación del cargo en términos de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

3. Juicio ciudadano local. El veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán resolvió el juicio ciudadano promovido por Irene Beatriz Balam Chan contra la destitución del cargo de síndica municipal, en el sentido de confirmar la determinación del cabildo municipal, pero ordenó al ayuntamiento que le pagara a la entonces actora, el treinta por ciento de su salario, para cubrir sus necesidades básicas, en tanto se resuelve en definitiva su separación del cargo.

4. Juicio ciudadano federal. Inconforme con la resolución del Tribunal Local, el veintiocho de noviembre siguiente, Irene Beatriz Balam Chan promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual fue radicado ante la Sala Regional Xalapa con el número de expediente SX-JDC-782/2016.

II. Resolución impugnada. El dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, la Sala Regional Xalapa dictó sentencia en el juicio ciudadano SX-JDC-782/2016, en la que declaró la no aplicación de la parte final del artículo 24 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, y revocó la resolución emitida por el Tribunal Local.

Dicha resolución les fue notificada a María Esther Ceballos Chuc, en su carácter de tercera interesada, y al cabildo municipal de Hunucmá, Yucatán el diecinueve de diciembre siguiente.

III. Recursos de reconsideración. El veintidós de diciembre, los recurrentes interpusieron recursos de reconsideración contra la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-782/2016.

IV. Trámite y sustanciación. El veintitrés de diciembre siguiente, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes SUP-REC-869/2016 y SUP-REC-870/2016, respectivamente, y turnarlos a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dichos acuerdos fueron cumplimentados por la Secretaría General de Acuerdos mediante oficios de turno TEPJF-SGA-8666/16 y TEPJF-SGA-8667/16.

V. Radicación y admisión. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó los expedientes al rubro indicados; los

admitió a trámite, y ordenó elaborar los proyectos de sentencia correspondientes; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver los asuntos citados al rubro,² por tratarse de dos recursos de reconsideración, cuya competencia para resolver recae, en forma exclusiva, en esta Sala Superior, mismos que fueron interpuestos para controvertir la sentencia de fondo emitida por la Sala Regional Xalapa, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-782/2016.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los medios de impugnación interpuestos, se advierte que ambos controvierten la resolución dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-782/2016. Asimismo, señalan a la Sala Regional Xalapa como la autoridad responsable.

² Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X; y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso b), 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal, a efecto de resolver de manera conjunta los medios de impugnación precisados, de conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo procedente es acumular el recurso de reconsideración **SUP-REC-870/2016** al diverso **SUP-REC-869/2016**, ya que éste fue el que se recibió primero en esta Sala Superior.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria a los autos del recuso acumulado.

TERCERO. Sobreseimiento del recurso de reconsideración SUP-REC-869/2016.

Esta Sala Superior advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 10, párrafo 1, inciso c) en relación con el numeral 11, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que debe sobreseerse en el recurso de reconsideración **SUP-REC-869/2016**, ya que el actor carece de legitimación activa para interponerlo, según se razona a continuación.

Según se observa en su escrito de demanda, José Alberto Padrón Romero actúa en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, y en representación de su Cabildo,³ es decir, del órgano identificado como autoridad responsable en el juicio ciudadano local JDC-14/2016, mismo que motivó la resolución impugnada, esto es, la identificada con la clave SX-JDC-782/2016.

Sobre el particular, la tesis de jurisprudencia 4/2013 de rubro: "LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL",⁴ indica que cuando una autoridad participó en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal, carece de legitimación activa para impugnarlo a través de la promoción de un juicio o la interposición de un recurso.

³ Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 55, fracción I de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán:

"Artículo 55.- Al Presidente Municipal, como órgano ejecutivo y político del Ayuntamiento, le corresponde:

I.- Representar al Ayuntamiento política y jurídicamente, delegar en su caso, esta representación; y cuando se trate de cuestiones fiscales y hacendarias, representarlo separada o conjuntamente con el Síndico; [...]"

⁴ Consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013, pp. 15 y 16.

Esto se refleja, tanto en lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los diversos 1, 3, 12 y 13, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el sentido de que el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones electorales estén sujetos a los principios de constitucionalidad y legalidad, así como la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados, asociación y afiliación, sin otorgar la posibilidad de que dichas autoridades puedan promover medios de impugnación en defensa de sus actos y resoluciones, máxime cuando éstas últimas fungieron como responsables en un medio de impugnación electoral donde tales actos fueron objeto de juzgamiento.

Es decir, las autoridades no están facultadas para cuestionar, vía promoción de medios impugnativos o recursos electorales, aquellas resoluciones dictadas en litigios donde hubiesen participado como responsables.

En esas condiciones, cuando la autoridad que emitió el acto o resolución impugnado acude a ejercer una acción de esa naturaleza, carece de legitimación activa para promover juicio o interponer recurso alguno porque, en esencia, los medios de impugnación están reservados para quienes hayan ocurrido al juicio o procedimiento a plantear una

pretensión o un derecho incompatible con el que pretende la parte actora, lo que en la especie no se actualiza.

En el caso, el acto impugnado es la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el juicio ciudadano SX-JDC-782/2016, mediante la cual revocó la diversa resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán en el juicio ciudadano local 14/2016.

En el juicio principal, el Cabildo del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán integró la relación procesal en su carácter de autoridad responsable, y estuvo representado por el Presidente Municipal José Alberto Padrón Romero, quien rindió el informe circunstanciado correspondiente.⁵

Por ello, resulta claro que no puede reconocerse legitimación activa para interponer el referido recurso de reconsideración a José Alberto Padrón Romero. En consecuencia, y dado que ya se ha dictado auto de admisión en el presente medio de impugnación, lo procedente es sobreseer el recurso señalado.

CUARTO. Requisitos generales y presupuesto especial de procedencia del recurso de reconsideración SUP-REC-870/2016.

⁵ Según consta en las páginas 81 a 96 del cuaderno accesorio 2 del expediente SUP-REC-869/2016.

I. Requisitos generales. En el caso, se cumplen los requisitos generales y de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b); 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, 63, 65 y 66 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal y como se demuestra a continuación.

a) Forma. El recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en él se hace constar el nombre de la recurrente, así como la firma de quien promueve. Se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. El medio de impugnación se interpuso dentro del plazo legal de tres días previsto en el artículo 66 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la sentencia impugnada fue notificada a la recurrente el diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis,⁶ y la demanda fue presentada el veintidós del mismo mes y año, lo que evidencia que es oportuna.

c) Legitimación y personería. El requisito en cuestión se satisface para el caso de María Esther Ceballos Chuc, en atención a lo siguiente.

⁶ Según se advierte de las cédulas de notificación personal, visibles en la página 151 del cuaderno accesorio 1 correspondiente al expediente SUP-REC-869/2016.

María Esther Ceballos Chuc tiene legitimación para interponer el presente recurso de reconsideración, ya que cuenta con legitimación para activar los medios de impugnación electoral en la primera instancia federal, es decir, ante las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

En efecto, esta Sala Superior ha reconocido que el recurso de reconsideración es el medio idóneo por el cual se pueden controvertir las sentencias de fondo emitidas por las Salas Regionales en los siguientes casos: i) en los juicios de inconformidad; y ii) en los demás medios de impugnación, cuando en ellos se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

Así, se advierte que una de las finalidades del recurso de reconsideración es que esta Sala Superior revise las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras, cuando determinen la inaplicación de una ley electoral. En este sentido, el recurso de reconsideración constituye una segunda instancia constitucional electoral que tiene como objetivo que la Sala Superior revise el control de constitucionalidad de leyes que hacen las mencionadas Salas Regionales.

Ahora bien, el artículo 65 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral enumera los sujetos de Derecho que están legitimados para promover el recurso de reconsideración, siendo éstos los partidos políticos y candidatos.

No obstante, a fin de garantizar el ejercicio del derecho al acceso efectivo a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este órgano jurisdiccional ha optado por ampliar el catálogo de sujetos legitimados para interponer el recurso de reconsideración, incluyendo a aquéllos que tienen legitimación para accionar los medios de impugnación electoral en la primera instancia federal.

Lo anterior, considerando que un proceder distinto, configuraría un obstáculo en la impartición de justicia para aquéllos sujetos distintos a los partidos políticos y candidatos, puesto que no estarían en posibilidad jurídica de impugnar las sentencias dictadas por las Salas Regionales en las que se realice un control de constitucionalidad con el cual se puedan afectar sus derechos subjetivos.

De ahí que se concluya que María Esther Ceballos Chuc tiene legitimación para interponer el recurso de reconsideración.

d) Interés jurídico. María Esther Ceballos Chuc cuenta con interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación, ya que compareció como tercera interesada en el juicio, cuya sentencia controvierte. Esto, al tener un interés contrario al de la entonces actora, consistente en que permaneciera la resolución del Tribunal Local que confirmó el acuerdo de Cabildo en el que se separó del cargo de Síndica Municipal a Irene Beatriz Balam Chan.

e) Definitividad. En el caso, se controvierte una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, respecto de la cual no procede otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente. De ahí que se cumpla con el requisito que se analiza.

II. Presupuesto específico de procedencia. En la especie, se surte el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, de conformidad con lo establecido en el artículo 61, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual indica que el recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar sentencias de fondo dictadas en los medios de impugnación que sean del conocimiento de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuando en éstas se determine la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución General de la República.

Lo anterior, porque en la sentencia impugnada, la Sala Regional Xalapa inaplicó, al caso concreto, la parte final del artículo 24 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, al considerarlo contrario a las disposiciones constitucionales que facultan exclusivamente al Legislador de Yucatán a la remoción de los integrantes del Ayuntamiento por causas graves y habiéndoles garantizado el derecho de audiencia y defensa.

Así, al haberse cumplido con los requisitos mencionados en los párrafos que anteceden y, en virtud de que no se actualiza alguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación adjetiva respecto del recurso de reconsideración SUP-REC-870/2016, se procede a realizar el estudio de fondo de la cuestión planteada.

QUINTO. Pretensión, causa de pedir y temática de agravios.

La pretensión de María Esther Ceballos Chuc es que se revoque la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el juicio ciudadano SX-JDC-782/2016 y, en consecuencia, prevalezca la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán que confirmó la separación del cargo de Irene Beatriz Balam Chan como síndica municipal del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán.

Su causa de pedir radica en que la sentencia de la Sala Regional Xalapa declaró, indebidamente, la no aplicación de la parte final del artículo 24 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, y le quitó al Cabildo la facultad de separar del cargo a alguno de los miembros, cuando dicha disposición no es inconstitucional.

Para alcanzar su pretensión, hace valer los motivos de agravio siguientes:

1. La declaración de inconstitucionalidad que realizó la Sala Regional responsable es incorrecta, ya que:
 - a. El artículo 24 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán no constituye una invasión a las competencias establecidas por el artículo 115, fracción I, párrafo tercero de la Constitución Federal, el artículo 30, fracción XL de la Constitución Política del Estado de Yucatán y la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán.
 - b. Partió de una premisa incorrecta, consistente en que el Cabildo del Ayuntamiento de Hunucmá realizó una destitución, cuando lo que, en realidad hizo, fue separar del cargo a la Síndica Titular. Esto es, inició un proceso administrativo para que sea el Congreso del Estado quien resuelva lo conducente.

- c. No consideró la denuncia ante el Congreso del Estado para la sustanciación del proceso, la cual acredita que el Ayuntamiento cumplió legalmente con hacer del conocimiento de dicho órgano colegiado la aplicación de la medida cautelar atinente, para que se actúe en consecuencia.
 - d. El Cabildo de Hunucmá, al aplicar la separación señalada en el artículo 24 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, no realizó facultades ni atribuciones del Congreso del Estado, por lo que dicho precepto legal no contraviene el artículo 30, fracción XL de la Constitución Política del Estado de Yucatán.
 - e. Pasó por alto que la separación, a diferencia de la suspensión, destitución y revocación a la que hace referencia, no fue justificada por el legislador como una sanción, sino como una medida cautelar. En este sentido, no se encuentra en el catálogo previsto en el artículo 224 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, y su naturaleza es provisional y accesoria, y no constituye un fin en sí misma como en el caso de las sanciones.
2. La Sala Regional suplió las deficiencias de los argumentos expuestos por la actora del juicio natural y violó con ello el principio de estricto derecho que rige “el juicio de revisión constitucional”, así como el de

exacta aplicación de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

3. Incongruencia en la resolución, ya que la Sala Responsable resolvió respecto de la indebida fundamentación y motivación del juicio ciudadano local, cuando lo que se le hizo valer fue falta de exhaustividad y congruencia.

De la lectura de los agravios expuestos, esta Sala Superior advierte que la recurrente impugna la declaración de inconstitucionalidad que realizó la Sala Regional Xalapa, fundamentalmente, porque considera que la facultad que otorga el artículo 24 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán no invade el sistema de competencias establecido por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el Cabildo llevó a cabo una separación del cargo, es decir, aplicó una medida cautelar, y no una suspensión, destitución o revocación del cargo, figuras que se equiparan a una sanción.

Por tanto, este máximo órgano jurisdiccional procederá al estudio de dichos agravios bajo la temática propuesta. Posteriormente, se hará un pronunciamiento respecto de las alegaciones identificadas con los numerales 2 y 3.

Esto, sin que genere perjuicio alguno la recurrente, en conformidad con lo establecido en la tesis de jurisprudencia

4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".⁷

SEXTO. Estudio de fondo.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales con número de expediente SX-JDC-782/2016, la Sala Regional Xalapa declaró la no aplicación de la parte final del artículo 24 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, que dispone lo siguiente:

"Artículo 24.- No podrán ocupar el cargo de Regidor o Síndico, quienes tengan:

- I. Interés directo o indirecto en los servicios, contratos o abastecimientos municipales;
- II. Expendios de bebidas alcohólicas o intereses en esta clase de negocios;
- III. Parentesco de consanguinidad o de afinidad hasta el segundo grado, con algún otro integrante del Cabildo;
y
- IV. Actividad laboral o de cualquier tipo, que impida el adecuado desempeño público.

Si estando en funciones un Regidor, surgiere algún impedimento previsto en esta ley, para continuar ejerciendo el encargo, será separado del mismo por el Cabildo, procediéndose, desde luego, a llamar al suplente respectivo".

⁷ Consultable en *Justicia Electoral*, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, pp. 5 y 6.

Al respecto, la Sala Regional Xalapa indicó que se apartaba de lo razonado por el tribunal local para confirmar la separación del cargo de Irene Beatriz Balam Chan, ya que aun bajo la óptica de que la separación se trata de una medida cautelar y no de una determinación definitiva, tal lógica implicaría aceptar, por un lado, la suspensión a un derecho, circunstancia que el artículo 1º de la Constitución de Yucatán⁸ reserva a los casos y condiciones que establece la Constitución Federal; y por el otro, una evidente invasión de competencias.

Señaló que la separación determinada por el Cabildo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, se encuentra apartada del procedimiento de suspensión previsto por el artículo 115, fracción I, párrafo tercero de la Constitución Federal,⁹ y regulado armónicamente por los

⁸ "Artículo 1.- Todas las personas en el Estado de Yucatán gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y en esta Constitución, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal, los Tratados Internacionales de la materia y esta Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia [...]."

⁹ "Artículo 115.-Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

- I. [...]

artículos 30, fracción XL de la Constitución yucateca,¹⁰ 84 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán;¹¹ y el capítulo segundo, título noveno¹² de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Yucatán.

Las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan [...].

¹⁰ "Artículo 30. Son facultades y atribuciones del Congreso del Estado:

[...]

XL. Declarar desaparecido un Ayuntamiento, así como revocar el mandato de sus integrantes, mediante el acuerdo de las dos terceras partes de los Diputados que integran el Congreso, previo cumplimiento del procedimiento respectivo".

¹¹ "Artículo 84. Al Congreso corresponde, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, suspender o revocar el mandato a los integrantes del Cabildo o, declarar la desaparición de un Ayuntamiento.

Las causas, los términos y las modalidades para la suspensión o revocación del mandato y la desaparición de un Ayuntamiento, se sujetarán a lo previsto en la Ley reglamentaria de la fracción XL del artículo 30 de la Constitución Política del Estado de Yucatán".

¹² "CAPITULO II

De la Remoción e Inhabilitación de los Miembros del Ayuntamiento

Artículo 135.- La Legislatura por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá suspender Ayuntamientos y declarar que éstos han desaparecido, suspender o revocar el mandato de sus miembros otorgándoles previamente la oportunidad necesaria, para rendir pruebas y formular los alegatos que a sus intereses convengan.

Artículo 136.- El derecho a la garantía de audiencia a los miembros de los Ayuntamientos en los casos a que se refieren el Artículo precedente, se otorgará conforme al procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Yucatán.

Artículo 137.- Será motivo de suspensión de un Ayuntamiento la falta reiterada al cumplimiento de las funciones encomendadas por esta Ley, cuando con ello cause perjuicios graves al Municipio o a la colectividad.

Artículo 138.- Se justifica la declaración de desaparición de un Ayuntamiento cuando se viole sistemáticamente la Constitución Federal de la República, la Constitución Política del Estado y las leyes que de ellas emanen.

Artículo 139.- A los miembros de los Ayuntamientos se les podrá suspender de su mandato, por las causas graves siguientes:

I.- Disponer para sí de recursos del Municipio o aplicarlos indebidamente;

II.- Ordenar la privación de la libertad de las personas, fuera de los casos previstos por la Ley; y III.- Faltar reiteradamente al cumplimiento de las funciones que les sean encomendadas por esta Ley cuando con ello se cause perjuicio grave al Municipio.

Artículo 140.- A los miembros de los Ayuntamientos se les podrá revocar su mandato por las causas graves siguientes:

Sobre el particular, manifestó que el artículo 115, fracción I, tercer párrafo de la Constitución Federal otorga la facultad de suspender o revocar el mandato de alguno de los miembros del ayuntamiento a las legislaturas locales. Por ello, resultaba evidente que la determinación del Cabildo de separar a Irene Beatriz Balam Chan como Síndica Municipal de Hunucmá, Yucatán, aun de manera provisional, implicaba la suspensión de un derecho, el cual sólo podría ser limitado en los términos establecidos en la Constitución Federal.

Para reforzar dicho argumento, indicó que el artículo 30 de la Constitución de Yucatán establece en su fracción XL la facultad de revocar el mandato de los integrantes de un ayuntamiento, previa oportunidad de que el Regidor afectado ofrezca pruebas y alegue en su defensa. Destacó, además, que el artículo 84 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo se pronuncia en el mismo sentido.

Fortaleció su conclusión, argumentando que en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Yucatán –derogada por decreto 660 de veinticinco de enero de dos mil seis–

I.- El ataque reiterado a las garantías individuales o sociales y a la libertad del sufragio; y

II.- Cualquier infracción a la Constitución Federal, a la Constitución Política Local y a las leyes que de ellas emanen, que causen perjuicio grave al Estado, al Municipio o a la colectividad.

Artículo 141.- Cuando la Legislatura del Estado, tenga conocimiento de la situación prevista en los preceptos de este Capítulo, podrá suspender o declarar la desaparición del Ayuntamiento, o suspender o revocar el mandato de alguno de sus miembros”.

contemplaba un apartado que regulaba el procedimiento de remoción de los ediles de los ayuntamientos de Yucatán, el cual se mantuvo vigente con posterioridad a la emisión de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, en términos del transitorio decimoquinto,¹³ y hasta en tanto se emitiera la Ley Reglamentaria del artículo 30, fracción XL de la Constitución Local.

A partir de dicha precisión, concluyó que, si a la fecha en la que se emitió la ejecutoria, el Congreso del Estado de Yucatán no había emitido la Ley Reglamentaria del artículo 30, fracción XL de la Constitución Local, entonces el capítulo segundo, título noveno de la referida Ley Orgánica, debía considerarse vigente.

Asimismo, señaló que el artículo 24 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, tenía su origen en el artículo 32¹⁴ de la abrogada Ley Orgánica de los Municipios

¹³ "Artículo Decimoquinto. En tanto se expida la ley reglamentaria de la fracción XL, del artículo 30 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, permanecerá vigente el Capítulo II del Título Noveno de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado en fecha veinticinco de octubre de 1988, mediante Decreto Número 59".

¹⁴ "Artículo 32. No podrán ser regidores quienes tengan:

- I. Interés directo o indirecto en los servicios, contratos o suministros Municipales;
- II. Algún litigio pendiente con el Municipio;
- III. Expendios de bebidas embriagantes o intereses en esta clase de negocios; y
- IV. Parentesco de consanguinidad o de afinidad hasta el segundo grado con algún integrante del mismo Ayuntamiento.

Si estando en funciones surgiere algún motivo superveniente de impedimento o perdiesen alguno de los requisitos indispensables para

del Estado de Yucatán, y que al hacer la comparación entre ambos preceptos normativos, se advertía que el legislador yucateco omitió traspasar con adecuaciones el artículo 32 de la ley abrogada a la nueva Ley de Gobierno de los Municipios, y que ello explicaba su falta de conformidad con la Constitución Federal y las disposiciones locales.

Sostuvo esta falta de adecuación en que la facultad del Cabildo para separar del cargo a alguno de sus integrantes deriva de una norma expedida en mil novecientos ochenta y ocho, mientras que fue hasta el cuatro de octubre de dos mil diez, cuando se emitió la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, la cual ordenó la emisión de la ley reglamentaria sobre la temática. Complementó el argumento, alegando que la nueva Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán no previó el procedimiento –como sí lo hacía la ley orgánica municipal abrogada– ni estableció causas de suspensión y revocación de los integrantes del Ayuntamiento, sino que simplemente dejó vigente ese capítulo de la ley orgánica en tanto se emitiera la Ley reglamentaria de la fracción XL del artículo 30 de la Constitución Estatal.

ejercer su encargo, quedarán obligados a separarse del mismo y a presentar en consecuencia la renuncia correspondiente, debiendo el Ayuntamiento nombrar dentro de los suplentes al que deba ocupar dicho cargo”.

A partir de este razonamiento, concluyó que si el cuerpo de normas regulaba atribuciones y funciones de los municipios y sus órganos; y este cuerpo de normas, recién emitido en dos mil seis, había dejado de establecer las causas y el procedimiento de remoción de ediles, ello implicaba el reconocimiento de que dicho tópico había dejado de ser materialmente un aspecto municipal, para de esta manera quedar enmarcado en una facultad exclusiva del Poder Legislativo del Estado.

Asimismo, la Sala Regional Xalapa puntualizó que la parte final del artículo 24 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, que faculta al propio cabildo a separar del cargo a alguno de sus regidores, es inconstitucional, pues se aparta de la voluntad de los Constituyentes federal y local, los cuales establecieron un mecanismo específico para suspender o revocar el cargo a los integrantes de los ayuntamientos del Estado de Yucatán.

Consideró, entonces, que la circunstancia de que la remoción de los integrantes de los ayuntamientos tenga base constitucional federal, obedece a que se trata del ejercicio de un cargo público cuya designación derivó de la voluntad popular, por lo que, en aras de garantizar que ésta no sea suplantada por decisiones arbitrarias, el constituyente federal estableció los requisitos mínimos para la revocación o

suspensión de dichos funcionarios, en términos del artículo 115, fracción I, tercer párrafo de la Constitución Federal.

En este orden de ideas, la base constitucional definió los límites mínimos sobre los cuales deben ser desarrollados por las leyes locales los procedimientos para remover, provisional o definitivamente a los ediles de los ayuntamientos, dejando exclusivamente a la libertad configurativa de los Estados, el establecimiento de las causales graves que deban establecerse en ese tipo de normas.

En esas condiciones, consideró que si bien el artículo 24 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, utiliza el vocablo *separar*, y las disposiciones que se estiman armónicas a la base constitucional se desarrollan a partir de los vocablos *suspender* o *revocar*, lo cierto es que ese mecanismo de *separación* incide sobre el mismo derecho político-electoral regulado por el Constituyente Federal, que es dotar de la garantía de inamovilidad a los ediles del ayuntamiento.

A partir de lo anterior, explicó que considerar válido un procedimiento de separación que implica impedir el ejercicio de las funciones para las que el ciudadano fue electo, por entenderlo diverso al de revocación o suspensión, es tanto como dejar abierta la posibilidad de afectar un mismo derecho con la instrumentación legal e incluso reglamentaria

de mecanismos ordinarios, lo cual sería contrario a la voluntad del Constituyente.

Así, afirmó que el ejercicio del cargo de los integrantes de un ayuntamiento que han sido electos popularmente sólo puede ser afectado mediante las figuras acordes a las de suspensión o revocación, por el órgano competente –la legislatura estatal– y conforme al procedimiento que garantice el derecho a la defensa del servidor público imputado, conforme a las bases fijadas por el artículo 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, concluyó que la última porción normativa del artículo 24 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán no es acorde con las disposiciones constitucionales, federal y locales, que facultan exclusivamente al Legislador de la entidad de Yucatán a la remoción de los integrantes del ayuntamiento por causas graves y habiéndoles garantizado el derecho de audiencia y defensa.

La recurrente cuestiona la determinación de la Sala Regional Xalapa, ya que considera que la facultad que otorga el artículo 24 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán no invade el sistema de competencias establecido por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la separación del cargo es

una medida cautelar que el Cabildo está autorizado a realizar, mientras que la suspensión, destitución o revocación que hace el Congreso, se trata de una sanción.

No asiste la razón a la recurrente, ya que la disposición normativa contenida en la última parte del artículo 24 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán sí invade el sistema de competencias que estableció el artículo 115 constitucional, y considerar que el Cabildo pudiese separar del cargo a alguno de sus miembros, tan siquiera de manera provisional, atentaría contra las garantías judiciales previstas en el artículo 14 constitucional y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, según se expone a continuación.

El artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos regula la figura del municipio, por cuanto hace a su posición en el sistema federal, su forma de gobierno, y sus principios fundamentales.

Su fracción I establece que será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, el cual será integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. Asimismo, indica que la competencia que la Constitución le otorga al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera

exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

En la misma fracción se establece la posibilidad de las Legislaturas locales de suspender ayuntamientos, declarar su desaparición, y la suspensión o revocación del mandato de alguno de sus miembros, por las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

De lo anterior se advierte que el Constituyente Permanente al crear la figura del municipio como base de la división territorial y de la organización política y administrativa de los Estados, determinó otorgarle autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propios, para que fuese la célula mínima del gobierno.

No obstante, al ser el Cabildo la autoridad máxima y concentradora de las decisiones atinentes al municipio, y con el objeto de evitar la consolidación de un órgano absoluto capaz de producir una distorsión en el sistema de competencias previsto en el orden jurídico nacional, el Constituyente determinó introducir un sistema de pesos y contrapesos¹⁵ para evitar que la separación del cargo de

¹⁵ Así se pronunció la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional 32/2007 que dio origen a la jurisprudencia P./J.

alguno de los miembros del ayuntamiento fuera el resultado de acuerdos políticos, en vez de atender a las causas graves previstas en la normativa local.

Dicho sistema de pesos y contrapesos consiste en facultar a la legislatura local para que, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, suspenda o revoque el mandato de alguno de los miembros de un ayuntamiento, siempre y cuando haya tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

Así, en esta porción normativa se advierte la intención del Constituyente de proteger la integridad del ayuntamiento, máxime que se trata de un órgano que se conforma por representantes de diversas fuerzas políticas, en donde existe comunión entre un grupo mayoritario, que garantiza la gobernabilidad, y diversas minorías que velan por el pluralismo y la representatividad, las cuales, sin embargo, podrían ser sujetas a arbitrariedades políticas de permitir que esté en manos del propio Cabildo el separar, aunque sea provisionalmente del cargo, a los integrantes del mismo.

111/2009 de rubro: "DIVISIÓN DE PODERES A NIVEL LOCAL. DICHO PRINCIPIO SE TRANSGREDE SI CO MOTIVO DE LA DISTRIBUCIÓN DE FUNCIONES ESTABLECIDAS POR EL LEGISLADOR, SE PROVOCA UN DEFICIENTE O INCORRECTO DESEMPEÑO DE UNO DE LOS PODERES DE LA ENTIDAD FEDERATIVA RESPECTIVA", consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Pleno, 9ª Época, tomo XXX, diciembre de 2009, p. 1242.

En efecto, en la exposición de motivos de la reforma al artículo 115 constitucional de tres de febrero de mil novecientos ochenta y tres, se destacó lo siguiente:

“[...]”

En la Fracción I, recogiendo los principios electorales que se consignan en el actual texto constitucional, se apoya y robustece la estructura política de los ayuntamientos, consignando bases genéricas para su funcionamiento y requisitos indispensables para la suspensión, declaración de desaparición de poderes municipales o revocación del mandato a los miembros de los ayuntamientos.

Nos alentó para esta proposición el deseo de generalizar sistemas existentes en la mayor parte de las Constituciones de los Estados y al mismo tiempo preservar las instituciones municipales de injerencias o intervenciones en sus mandatos otorgados directamente por el pueblo, pretendiendo consagrar en lo fundamental un principio de seguridad jurídica que responda a la necesidad de hacer cada vez más efectiva la autonomía política de los Municipios, sin alterar, por otra parte, la esencia de nuestro federalismo.

Cabe destacar, como principal innovación de esta fracción, la obligada instauración de un previo procedimiento con derecho de defensa para los afectados ajustando a requisitos legales, antes de interferir sobre el mandato que los ayuntamientos ejercen por decisión del pueblo a través del sufragio directo o dicho sea en otras palabras, el establecimiento de la garantía de audiencia para la observancia en el caso de los principios

de seguridad jurídica y de legalidad. Así también se pretende inducir a las entidades federativas, para que, en sus Constituciones locales y leyes relativas, señalen con toda precisión cuáles deban ser las causas graves que puedan ameritar el desconocimiento de los poderes municipales o de los miembros de los ayuntamientos, y en otro aspecto, la adecuada instrumentación de los procedimientos y requisitos que deban cubrirse para la toma de tan trascendente decisión. [...]”.¹⁶

Asimismo, el Dictamen de las Comisiones Unidas Primera de Puntos Constitucionales, Segunda de Gobernación y Primera de Planeación de Desarrollo Económico y Social, señaló que:

“[...] Regular desde la alta jerarquía constitucional la posibilidad de suspensión o declaración de inexistencia de los ayuntamientos y de sus miembros, no constituye un atentado contra la vida política municipal ni el respeto a su autonomía, sino por el contrario, una norma que provee de estabilidad a las comunas municipales y propicia que se eviten actos caprichosos con los que pueda violarse la voluntad expresada en forma soberana en las urnas electorales. [...]”.¹⁷

¹⁶ Véase *Proceso Legislativo correspondiente a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 03 de febrero de 1983*, consultable en: https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/CPEUM_1917_CC/procLeg/101%20-%2003%20FEB%201983.pdf

¹⁷ *Íbidem*.

Atento a ello, esta Sala Superior comparte lo razonado por la Sala Regional Xalapa relativo a que con independencia de que en la última parte del artículo 24 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, se utiliza el verbo separar, y las disposiciones que se estiman armónicas a la base constitucional, se desarrollan a partir de los vocablos “suspender” o “revocar”, lo cierto es que cualquier mecanismo de separación que incida sobre el derecho político-electoral de ejercicio del cargo en ayuntamientos, debe estar conforme a lo establecido por el Constituyente Federal, con el fin de otorgar una garantía de inamovilidad – salvo por un procedimiento extraordinario– en el cargo a los ediles.

Lo anterior, no sólo porque así se respeta el diseño de competencias establecido por el Constituyente, sino además, porque sólo de esta manera, el procedimiento de separación del cargo puede cumplir con las garantías judiciales que establece el artículo 14 constitucional¹⁸ y el 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos.¹⁹

¹⁸ “Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. [...]”.

¹⁹ “Artículo 8.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente,

En efecto, la línea jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos confirma que, si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula “Garantías Judiciales”, su aplicación no se limita a los procesos judiciales en sentido estricto, sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efecto de que las personas puedan defenderse ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos.²⁰ Esas instancias procesales pueden comprender aquellas en las que se determinan derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, incluso político.

En efecto, en los casos Tribunal Constitucional vs. Perú, Quintana Coello y otros vs. Ecuador, y Camba Campos y otros vs. Ecuador, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se pronunció sobre las garantías judiciales en el marco de procesos políticos, y en particular señaló lo siguiente:

“De conformidad con la separación de los poderes públicos que existe en el Estado de Derecho, si bien la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, otros

independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter [...]”.

²⁰ Corte IDH. *Garantías judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 27, y *Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 69 y 70.

órganos o autoridades públicas pueden ejercer funciones del mismo tipo. Es decir, que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un “juez o tribunal competente” para la “determinación de sus derechos” esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Por la razón mencionada, esta Corte considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías de debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana.”²¹

En este orden de ideas, es importante señalar que una de las garantías judiciales que establece el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos es el derecho a ser juzgado por un juez independiente e imparcial.

Sobre el particular, el juez Sergio García Ramírez, en su voto razonado en el caso *Usón Ramírez vs. Venezuela* indicó que la intervención de un juez competente, independiente e imparcial constituye “un presupuesto del debido proceso” ya que, “en ausencia de aquél, no existe verdadero proceso, sino apariencia de tal”. De esta manera, bajo su concepción,

²¹ Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 71.

si una persona es juzgada o su litigio es resuelto por cualquier individuo u órgano que carezca de los citados atributos, el procedimiento que se sigue no merece la calificación de proceso y la resolución en la que culmina no constituye una auténtica sentencia.²²

Asimismo, en el caso *Reverón Trujillo vs. Venezuela*, la Corte Interamericana precisó que los jueces, a diferencia de los demás funcionarios públicos, cuentan con garantías específicas debido a la independencia necesaria del Poder Judicial, lo cual se ha entendido como “esencial para el ejercicio de la función judicial”.²³ Reiteró que uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos es la garantía de la independencia de los jueces,²⁴ y que el objetivo de la protección radica en evitar que el sistema judicial en general y sus integrantes en particular se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función.

²² Voto razonado del juez Sergio García Ramírez, párr. 6 Corte IDH. *Caso Usón Ramírez vs. Venezuela*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207.

²³ *Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr. 67 citando *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 171 y *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 145.

²⁴ *Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú*, párr. 73, y *Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 186.

Siguiendo esta línea de argumentación, y aplicándola al caso concreto, resulta claro que un proceso de separación o de revocación de mandato, al que se someta un miembro de un ayuntamiento, al afectar su derecho político-electoral de ejercer el cargo, debe contar con todas las garantías judiciales, incluyendo la de llevarse a cabo frente a un juez – en sentido amplio– independiente e imparcial.

En atención a esto, no puede acogerse la interpretación de la parte actora relativa a que el procedimiento que contempla la última parte del artículo 24 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, es diverso al contemplado por el artículo 115 constitucional, y por ello no invade competencias de la Legislatura Local, toda vez que, aun en el supuesto de que se pudiese interpretar el vocablo “separar” de forma distinta a como se han interpretado los diversos “suspender” o “revocar”, lo cierto es que al no instrumentarse el procedimiento frente a un ente imparcial, se viola, además, el artículo 14 constitucional y el 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

En efecto, acoger el argumento de la actora, implicaría reconocer, a favor del órgano que denuncia una supuesta irregularidad, la facultad de imponer una “medida cautelar”, erigiéndolo en juez y parte, lo cual resulta contrario a las garantías judiciales ya enunciadas.

Así, con independencia del carácter que se le pueda dar al referido procedimiento, esto es de medida cautelar o de sanción, este no lo puede instrumentar el Cabildo contra uno de los integrantes del ayuntamiento.

De ahí que se desestimen los agravios hechos valer en este sentido por la parte actora.

Finalmente, tocante a los agravios relativos a que la Sala Regional suplió deficiencias de los argumentos expuestos por la actora en el juicio natural, violando con ello el principio de estricto derecho, y a la incongruencia de la resolución, los mismos resultan **inoperantes**, pues están encaminados a cuestionar la legalidad de lo resuelto por la Sala Regional Xalapa.

Dicha calificación obedece a que el recurso de reconsideración es de carácter extraordinario y sirve para revisar los estudios de constitucionalidad que hayan elaborado las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y no como una segunda instancia para evaluar la legalidad de las sentencias.²⁵

²⁵ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 40/2014 de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS POR LOS QUE SE IMPUGNAN LAS CONSIDERACIONES SOBRE LEGALIDAD DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE SUSTENTAN EL ACTO RECLAMADO", consultable en: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, 10ª época, Segunda Sala, libro 6, mayo de 2014, tomo II, p. 824.

En consecuencia, al haberse desestimado todos los agravios hechos valer por la parte actora, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumula** el recurso de reconsideración SUP-REC-870/2016 al diverso SUP-REC-869/2016. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la ejecutoria a los autos del recurso acumulado.

SEGUNDO. Se **sobresee** el recurso de reconsideración SUP-REC-869/2016.

TERCERO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, como corresponda en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la

Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.
CONSTE.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO